



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 01/07/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01/2019 a 04/2024; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; del IRP del ejercicio Fiscal 2019; del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 al 2023; y del IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2020 al 2023, de **NN**, específicamente respecto a las transacciones realizadas con los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General, N° 101 del IRACIS General, N° 500 del IRE General, N° 104 del IRP, N° 515 del IRP-RSP en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** y la Dirección General de Inteligencia Fiscal (**DGIF**), en el marco de fiscalizaciones puntuales referentes a la detección de nuevos proveedores de facturas de presunto contenido falso, a través de las cuales se detectó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**), comprobantes de los proveedores mencionados; por lo que, el **DPO** emitió el Informe DPO/DGGC N° 102/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron consignadas por **NN** en su Libro IVA Compras en los periodos fiscales 05/2019 y 12/2021, así también fueron declaradas en los Registros Mensuales de Comprobantes de la RG N° 90/2021 en los periodos fiscales 07, 08 y 11/2022; 02, 05, 08, 09, 10, y 11/2023; y 02/2024. Además, **NN** aclaró que las facturas cuestionadas fueron afectadas al Rubro 3 Compras en el Inc. a), Compras Locales del Formulario N° 120 del IVA General, así como en el Rubro 1 Costos del Formulario N° 101 del IRACIS General y en el Formulario N° 500 del IRE General, respectivamente. Cabe destacar que, en el cotejo de los Egresos de la contribuyente, se visualizó que en los ejercicios fiscales 2019 al 2022 la misma no declaró Costos Deducibles, por lo que los auditores de la **GGII** concluyeron que fueron afectados al rubro de Gastos Deducibles; y en cuanto al ejercicio fiscal 2023, **NN** declaró Costos Deducibles. Por otra parte, respecto al IRP, la contribuyente refirió que las facturas cuestionadas no fueron afectadas al Formulario N° 104 del IRP ni al Formulario N° 515 del IRP-RSP, dato que fue cotejado con los libros de Egresos y los registros obrantes en la RG N° 90/2021. Conforme a lo expuesto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso de los proveedores mencionados para respaldar de forma indebida sus créditos fiscales y sus costos, obteniendo así un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General, IRACIS General e IRE General, en infracción a lo establecido en los artículos 8° y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; artículos 14, 15, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Monto Imponible	Impuesto	Multa
521 - AJUSTE IVA	may-19	2.240.000	224.000	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	dic-19	46.818	4.682	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	100.000.000	10.000.000	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	277.272.728	27.727.273	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	127.272.727	12.727.273	
521 - AJUSTE IVA	may-23	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	339.090.911	33.909.091	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	54.545.455	5.454.546	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	236.290.909	23.629.091	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	201.818.182	20.181.818	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.240.000	224.000	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	44.531	4.453	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	513.636.364	51.363.636	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	957.200.002	95.720.000	
Totales		3.148.062.263	314.806.227	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 26/11/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 04/12/2024 **NN** solicitó la suspensión del plazo para realizar copias del expediente, lo cual fue concedido el mismo día a través del Formulario N° 00. En fecha 12/12/2024 la contribuyente presentó su Descargo a través del Formulario N° 00, por ello en fecha 06/01/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. A través del Formulario N° 00 formuló manifestaciones. El 06/02/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados el 12/02/2025 a través del Formulario N° 00. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: *"La sustentación de la denuncia formulada por los Fiscalizadores, carece absolutamente de valor probatorio, ya que las actuaciones realizadas, principalmente en lo que se refiere a las entrevistas realizadas a los titulares de las facturas objetadas, FUERON HECHAS SIN ASISTENCIA NI NOTIFICACIÓN ALGUNA A MI PERSONA, POR LO QUE CARECEN EN ABSOLUTO DE VALIDEZ LEGAL, ya que violan el Art. 17° de la Constitución Nacional como también el Art. 191 de la Ley N° 125/91... fácilmente se puede comprobar, no se me ha dado la posibilidad de CONTROLAR PRUEBAS, con lo que se ha violado el esencial derecho a la defensa, tutelado constitucionalmente, por lo que en esta oportunidad ejerzo mi derecho de impugnarlas. También y en ese aspecto se ha transgredido el Art. 191 de la Ley N° 125/91, que dice: **"Acceso a las actuaciones. Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso desde el inicio de las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen..."** ... Por lo expuesto en forma detallada a lo largo de este escrito, se puede concluir que la denuncia formulada según efectuada en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 17/09/2024, CARECE ABSOLUTAMENTE DE SUSTENTO, en especial por haberse realizado diligencias sin haberseme notificado y, en consecuencia sin mi participación, por lo que se hallan viciadas de nulidad absoluta, por haberse transgredido las prescripciones del Art. 17 de la Constitución Nacional, como también del Art. 191° de la Ley 125/91" (sic).*

Al respecto el **DS2** señaló que, la sumariada solicitó copias del expediente sumarial en fecha 04/12/2024

A través del Formulario N° 00, las cuales se le concedieron en fecha 04/12/2024 a través del Formulario N° 00; y en fecha 12/12/2024 **NN** retiró las copias del mismo. Además, todos los antecedentes y documentaciones siempre se encontraron disponibles en la carpeta sumarial en las oficinas del **DS2** conforme se indicó en la Resolución de Instrucción N° 00, debidamente notificada en fecha 26/11/2024, que en su parte pertinente dice: "...*todos los antecedentes físicos del proceso de control obran en el DS2, los cuales quedan a disposición de la contribuyente para su consulta y/o copias, en días y horas hábiles, para lo cual la sumariada y/o sus representante convencional, en su caso, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Art. 191 de la Ley*" (sic). Asimismo, el Art. 5° de la mencionada resolución se establece que: "Art. 5°: ESTABLECER como asiento para la tramitación del presente Sumario Administrativo el **DS2**, 1er. piso del edificio Eligio Ayala, sito en las calles Mcal. López y Fulgencio Yegros, Asunción" (sic). Por todo ello, lo manifestado por **NN** en este punto, carece de sustento.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso de los proveedores mencionados para respaldar de forma indebida sus créditos fiscales y sus costos en sus **DD.JJ.** del IVA General en los periodos fiscales 05 y 12/2019, 07, 08 y 11/2022, 02, 05, 08, 09, 10 y 11/2023, y 02/2024; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de las bases imponibles y de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto al supuesto proveedor **XX**, este no reconoció a **NN** como su cliente, además los funcionarios de la **GGII** dejaron constancia que este proveedor cuenta con antecedentes de clonación en procesos de fiscalizaciones puntuales anteriores, denunciados en el Informe DAGC1 N° 57/2018.

Respecto al supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado en el RUC, no hallando el negocio, los pobladores de la zona desconocen al proveedor y tampoco atendió al número de celular declarado. Por lo mencionado, el 17/07/2024 se remitió la Nota de Requerimiento N° 00, solicitando los comprobantes de ventas emitidos a la contribuyente sumariada, reiterando la solicitud por Nota de Emplazamiento 24 Hs N° 00 del 23/07/2024, ambas notas no fueron contestadas, por lo que se procedió al bloqueo del RUC del contribuyente, según Formulario de Bloqueo-Desbloqueo N° 00 del 02/08/2024.

Con relación a la supuesta proveedora **XX** los auditores de la **GGII** en fecha 19/06/2024 llevaron a cabo la entrevista con la contribuyente en cumplimiento a la Nota DGGC N° 51, de fecha 15/04/2024, ante la pregunta si reconocía haber realizado operaciones de ventas a **NN**, manifestó que no reconoce a este y que tampoco presentó ninguna **DD.JJ.** del IVA General, agregando que nunca tuvo factura ni conocimiento de éstas. Manifestó no tener actividad comercial y no saber que su RUC estaba activo. Por lo mencionado, el 17/07/2024 se remitió la Nota de Requerimiento N° 00, solicitando los comprobantes de ventas emitidos a la contribuyente sumariada, reiterando la solicitud por Nota de Emplazamiento 24 Hs N° 00 del 23/07/2024, y en atención a que ambas notas no fueron contestadas, se procedió al bloqueo del RUC de la contribuyente, según Formulario de Bloqueo-Desbloqueo N° 00 del 02/08/2024.

Así también, la supuesta proveedora **XX** en la entrevista llevada a cabo el 10/04/2024, en cumplimiento a la Nota DGGC N° de 37 de fecha 04/04/2024, manifestó no reconocer los montos y clientes puestos a la vista, entre los que se encontraba **NN**, también agregó que no cuenta con proveedores. Como actividad comercial posee una mueblería y que trabajaba muy poco en la elaboración de repisas, actualmente es quinielera desde hace 10 años y que su marido es quien realizaba algunos artículos en madera. Adicionalmente, el 17/07/2024 se remitió la Nota de Requerimiento N° 00, solicitando los comprobantes de ventas emitidos a la contribuyente sumariada, reiterando la solicitud por Nota de Emplazamiento 24 Hs N° 00 del 23/07/2024, las cuales no fueron contestadas, por lo que se procedió al bloqueo del RUC de la contribuyente, según Formulario de Bloqueo-Desbloqueo N° 00 del 02/08/2024.

Asimismo, respecto al supuesto proveedor **XX** durante la entrevista llevada a cabo el 26/04/2024, en respuesta a la Nota DGGC N° 48, del 15/04/2024, ante la pregunta si reconoce haber realizado operaciones de ventas a los clientes registrados en la planilla que le

fuera exhibida, manifestó que no reconoce a la sumariada y jamás pudo haber facturado esos montos que corresponden a la tirada 002-001. Además, aclaró que anteriormente ofrecía productos de limpieza y venta de comidas en copetín. Manifestó que actualmente se dedica a la venta de comidas como cocinera en la empresa CETAPAR como trabajadora dependiente. No tiene acceso a su clave de Marangatu. Por lo mencionado, el 17/07/2024 se remitió la Nota de Requerimiento N° 00, solicitando los comprobantes de ventas emitidos a la contribuyente **NN**, reiterando la solicitud por Nota de Emplazamiento 24 Hs N° 00 del 23/07/2024, y en vista que ambas notas no fueron contestadas, se procedió al bloqueo del RUC de la contribuyente, según Formulario de Bloqueo-Desbloqueo N° 00 del 02/08/2024.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** no pudo ser localizado con los datos declarados en el RUC (dirección, ubicación geo-referencial y número de teléfono). Además, los vecinos de la zona no reconocen ningún negocio de su rubro ni al contribuyente en cuestión. Por lo mencionado, el 17/07/2024 se remitió la Nota de Requerimiento N° 00, solicitando los comprobantes de ventas emitidos a la contribuyente sumariada, reiterando la solicitud por Nota de Emplazamiento 24 Hs N° 00 el 23/07/2024, ambas notas no fueron contestadas, por lo que se procedió al bloqueo del RUC del contribuyente, según Formulario de Bloqueo-Desbloqueo N° 00 del 02/08/2024.

En este sentido, el **DS2** señaló que la suma de todos estos elementos recabados permite arribar a la conclusión de que los proveedores **XX, XX, XX. XX. XX y XX** fueron víctimas de un esquema ilegal de utilización de facturas de contenido falso, con el fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, quienes utilizan las facturas de contenido falso, sin consentimiento y desconocidas por el titular del RUC, con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuesto de lo debido.

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** en virtud de las inconsistencias informadas a partir de los antecedentes en procesos de fiscalizaciones puntuales anteriores, se solicitó al proveedor **XX**, las copias de los comprobantes emitidos a **NN** durante los periodos fiscales de 01/2019 al 04/2024, verificando que los mismos son coincidentes con los datos informados en el Libro Compras y los Registros Mensuales de Comprobantes de la RG N° 90/2019 declarados por la sumariada, a excepción de los comprobantes N° 001-001-XX y N° 001-001-0004998 los cuales están nominados a otros clientes y por montos diferentes a los declarados por **NN**, conforme se expone en el Informe Final de Auditoría (IFA) N° 00. Con relación a los demás comprobantes, se corroboró que las compras declaradas, efectivamente fueron realizadas por la sumariada, por lo que la mayoría de las facturas emitidas por este proveedor no fueron impugnadas, a excepción de los comprobantes citados en el cuadro precedente, los cuales configuran utilización indebida del crédito fiscal.

En este sentido, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron consignadas por **NN** en su Libro IVA Compras en los periodos fiscales 05/2019 y 12/2021, así también fueron declaradas en los Registros Mensuales de Comprobantes de la RG N° 90/2019 en los periodos fiscales 07, 08 y 11/2022; 02, 05, 08, 09, 10, y 11/2023; y 02/2024. Además, **NN** aclaró que las facturas cuestionadas fueron afectadas al Rubro 3 Compras en el Inc. a), Compras Locales del Formulario N° 120 del IVA General, así como en el Rubro 1 Costos del Formulario N° 101 del IRACIS General y en el Formulario N° 500 del IRE General, respectivamente. Cabe destacar que, en el cotejo de los Egresos de la contribuyente, se visualizó que en los ejercicios fiscales 2019 al 2022 la misma no declaró Costos Deducibles, por lo que los auditores de la **GGII** concluyeron que fueron afectados al rubro de Gastos Deducibles; y en cuanto al ejercicio fiscal 2023, **NN** declaró Costos Deducibles. Por otra parte, respecto al IRP, la contribuyente refirió que las facturas cuestionadas no fueron afectadas al Formulario N° 104 del IRP ni al Formulario N° 515 del IRP-RSP, dato que fue cotejado con los libros de Egresos y los registros obrantes en la RG 90/2021.

Así también **NN** alegó que: *"...niego y rechazo absolutamente los términos de la denuncia realizada por los Fiscalizadores... Los documentos respaldatorios reúnen todos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos tributarios. Los emisores han sido inscriptos en la Subsecretaría de Estado de Tributación de la época, hoy DNIT y, además, esa Administración Tributaria les ha otorgado la Orden de Impresión y la autorización del Timbrado correspondiente...Por último, un detalle no menos importante, se halla constituido por el hecho de que todas las personas físicas y jurídicas que se hallan consignadas en el Informe Final,*

poseen los correspondientes RUC y los Timbrados correspondientes, por lo cual existe una presunción de legalidad de las mismas ya que la expedición de los mismos corresponde única y exclusivamente a la Administración Tributaria” (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, las facturas al ser reales en cuanto a sus datos preimpresos hace que las mismas sean válidas, la cuestión es que las operaciones de compraventa descritas en estas facturas no se llevaron a cabo con los supuestos proveedores, por esa razón la cuestión de fondo está en que si realmente **NN** realizó las compras descritas en las facturas cuestionadas y supuestamente emitidas por dichos contribuyentes, y considerando que a través de las investigaciones realizadas por la Administración Tributaria (**AT**) se concluyó que el sumariado utilizó las facturas de contenido falso, a fin de justificar créditos y costos que impactan en la base imponible del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados con la consecuente reducción de las sumas a ingresar al Fisco en concepto de los mencionados tributos, lo argüido por **NN** deviene improcedente.

Asimismo, el **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que las compras descritas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados debido a que los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal y los egresos respaldados con las mismas.

Considerando que, los auditores de la **GGII** constataron que las facturas de contenido falso fueron registradas por **NN** como créditos fiscales, costos y gastos en sus **DD.JJ.** determinativas del IVA General en los periodos fiscales 05 y 12/2019, 07, 08 y 11/2022, 02, 05, 08, 09, 10 y 11/2023, y 02/2024; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023, en infracción a lo establecido en los artículos 8° y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013; artículos 14, 15, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, y el Art. 26 del Decreto N° 3107/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de

sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en 12 (doce) periodos fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales, costos y gastos), **el grado de cultura del infractor, y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, puesto que la contribuyente, cuenta con las obligaciones de presentar EE.FF., por ende, también cuenta con el asesoramiento de contadores, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por la utilización de documentos de contenido falso con incidencia fiscal en las obligaciones del IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2019	224.000	560.000	784.000
521 - AJUSTE IVA	12/2019	4.682	11.705	16.387
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.000.000	25.000.000	35.000.000
521 - AJUSTE IVA	08/2022	27.727.273	69.318.183	97.045.456
521 - AJUSTE IVA	11/2022	13.636.364	34.090.910	47.727.274
521 - AJUSTE IVA	02/2023	12.727.273	31.818.183	44.545.456
521 - AJUSTE IVA	05/2023	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	08/2023	33.909.091	84.772.728	118.681.819
521 - AJUSTE IVA	09/2023	5.454.546	13.636.365	19.090.911
521 - AJUSTE IVA	10/2023	10.909.091	27.272.728	38.181.819
521 - AJUSTE IVA	11/2023	23.629.091	59.072.728	82.701.819
521 - AJUSTE IVA	02/2024	20.181.818	50.454.545	70.636.363
511 - AJUSTE IRACIS	2019	224.000	560.000	784.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.453	11.133	15.586
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	51.363.636	128.409.090	179.772.726
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	95.720.000	239.300.000	335.020.000

Totales	314.806.227	787.015.571	1.101.821.798
---------	-------------	-------------	---------------

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS